

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 8 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Serenísimas Señoras infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR NUM. 36.

Para que este Gobierno pueda cumplir con exactitud lo preceptuado en el artículo 107 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, es preciso que los Presidentes de mesas de los Colegios donde se han verificado las elecciones para Diputados provinciales que terminaron ayer, remitan á este Gobierno conforme preceptua el artículo 116, en relacion con el 103 certificación literal del acta de cada dia de votacion.

Y como algunos Presidentes han descuidado el cumplir este precepto legal, lo recuerdo tanto á ellos, como á los señores Alcaldes, esperando que los que no lo hayan hecho, lo verifiquen inmediatamente para evitar responsabilidades.

Valladolid 9 de Setiembre de 1880.—El Gobernador Joaquin María Ruiz.

Num. 2752.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 7 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, deberá tener efecto ante la Alcaldía del pueblo de Ataquines, la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino en el monte denominado «Serranos», sirviendo de tipo la cantidad de 1125 pesetas, y bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 2754.

El dia 7 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía del pueblo de Almenara, la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte denominado «Concejo», sirviendo de tipo la cantidad de 75 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 2756.

El dia 7 de Octubre próximo, tendrán lugar ante la Alcaldía del pueblo de Alcazaren las subastas para el aprovechamiento del fruto de pino de los montes titulados «Pinar de Arriba y de Abajo», dando principio para la del primero á las doce de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas, y para la del segundo á la una de la tarde y tipo de tasacion de 800 pesetas, con su-

jecion á las condiciones de los respectivos pliegos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 2758.

El dia 7 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía del pueblo de Simancas la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte denominado «Pimpollada», sirviendo de tipo la cantidad de 350 pesetas, y bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 2760.

El dia 7 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía del pueblo de Bocos la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado «La Vega», sirviendo de tipo la cantidad de 16 pesetas, y con sujecion á las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 2762.

El dia 7 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, deberá tener efecto ante la Alcaldía del pueblo de Camporedondo, la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino de los montes denominados «Blanco y Hoyos», sirviendo de tipo la cantidad de 100 pesetas, y con sujecion

á las condiciones del respectivo pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 2764.

El dia 7 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, deberá tener efecto ante la Alcaldía del pueblo de Cojeces del Monte la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino de los montes titulados «La Grama y Barco ahogado» y Plantio y Orillada», sirviendo de tipo la cantidad de 20 pesetas, con sujecion á las condiciones del respectivo pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Don Tomás Nuñez Barja, contra la providencia del Gobernador de Orense, relativa á cierta obra ejecutada por el recurrente en un terreno público.

El Ayuntamiento de Cea acordó en 12 de Diciembre de 1879 que el interesado dejase libre el terreno que debajo de una solana de su propiedad estaba cerrando, porque pertenecía á la plaza pública y era el sitio en donde los comerciantes establecian sus mercancías los dias de feria.

De este acuerdo protestó Nuñez Barja alegando que el terreno era de su exclusiva propiedad, y el Ayuntamiento para ilustrar este particular dispuso que se uniese al expediente el que se había formado en 1855, y que se practicase una información testifical.

De aquel expediente aparece que en 10 de Noviembre del año expresado de 1855 el Ayuntamiento, á consecuencia de una denuncia presentada por D. José Gomez contra las obras que Nuñez Barja estaba verificando en el sitio de que se trata, acordó permitir la construcción de la solana, siempre que el terreno que había debajo de ella quedase á beneficio y disposición del vecindario, y sin que en ningún tiempo pudiese impedir que la gente se utilizase de él.

Resulta de la información que los testigos, Concejales que eran en 1855, declararon ser cierto lo que se ha expresado con referencia al anterior acuerdo, con el cual se conformó Nuñez Barja.

El Gobernador, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, desestimó la pretensión del interesado en 5 de Febrero último, por considerar el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin que alegara el reclamante ninguna infracción de ley.

El Ayuntamiento de Cea, según se deduce de lo expuesto, trató en el acuerdo que motiva este informe de mantener al pueblo en la posesión de un terreno que le corresponde, teniendo presente que cuando en 1855, se permitió la construcción de la solana, fué con la expresa condición de que aquel quedara completamente libre y el vecindario se utilizase de él como de sitio público. En tal concepto el Ayuntamiento obró dentro de las atribuciones que le competen por los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, y como el recurso no alega que se haya infringido por la resolución del Gobernador confirmatoria del citado acuerdo del Ayuntamiento, y sólo se limita á sostener que el terreno es de su propiedad sin aducir pruebas que lo acrediten.

La Sección entiende que debe desestimarse el recurso, reservando al interesado su derecho para que use de él donde viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—señor Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín de Mercader, Conde de Belloch, contra la providencia dictada por V. S., confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esa capital, que desestimó la pretensión del recurrente de que se le eximiera del pago del impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo que se le exige por la Municipalidad de la misma, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio último ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta que D. Joaquín de Mercader, Conde de Belloch, pidió al Ayuntamiento de Barcelona que le eximiera del impuesto de caballerías y carruajes de lujo; y habiendo sido desestimada la reclamación, se alzó ante el Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto este acuerdo, porque es vecino del pueblo de Cornellá de Llobregat, en el cual ha satisfecho siempre y satisface ahora el expresado impuesto, y porque infringe el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1877-78, que al autorizar la exacción del impuesto por los Ayuntamientos como recurso municipal no varió su naturaleza, y por consiguiente, habiéndolo satisfecho ántes al Estado únicamente en Cornellá de Llobregat, no puede ahora obligársele á pagarlo además en Barcelona, donde pasa una temporada más ó menos larga, cometándose con ello la ilegalidad de hacerle contribuir dos veces por una sola cosa.

La Comisión provincial y el Alcalde informaron que la ley de Presupuestos citada no prescribe que se sujeten los Ayuntamientos en la cobranza del impuesto de carruajes á las mismas reglas que regían cuando lo utilizaba el Estado, por lo que formando cada Ayuntamiento una entidad independiente de los demás, se halla facultado para incluirlo en sus presupuestos y cobrarlo de cuantos posean y usen carruajes de lujo, como los posee y usa en Barcelona el interesado, sin atender á si lo satisface además en otro Municipio en el que disfrute de igual comodidad; y que de admitirse la teoría del recurrente se originaría el abuso, que el Ayuntamiento de Barcelona trata de evitar, de que los propietarios de coches y caballos de lujo los registren en una población de pequeña importancia, donde pasan algunas temporadas, para usarlos despues en aquella ciudad; opinando, en su virtud, la Comisión provincial que debía desestimarse la alzada interpuesta.

Así lo hizo el Gobernador, ocasionando el recurso deducido ante V. E., y el informe que la Sección

pasa á emitir. Para ello empezará por observar que estima fundada la opinión del Negociado de ese Ministerio, por cuanto se ajusta á la Real orden de 3 de Marzo de 1879, expedida de conformidad con el parecer de la Sección, resolviendo un expediente analogo promovido por D. Nicolás Brondo contra lo acordado por el Ayuntamiento de Palma.

Ahora bien: según esa Real orden, los Ayuntamientos tienen derecho á exigir el impuesto especial de que se trata de todos aquellos que con carruajes y caballos de lujo contribuyen al deterioro de sus calles, de modo que los que residen accidentalmente en puntos donde se halle aquel establecido, y accidentalmente también tengan en ellos los expresados medios de locomoción, deben satisfacer el impuesto durante el tiempo de su estancia en los mismos, haciéndose la liquidación por meses completos.

Y como quiera que el recurrente reconoce en su instancia que á pesar de ser vecino de Cornellá de Llobregat pasa algunas temporadas en Barcelona, a donde trasporta para su uso los coches y caballos de lujo que posee, no puede dudarse de que, mientras permanezca en la misma, está obligado á satisfacer en ella dicho impuesto.

Opina en consecuencia la Sección que procede desestimar el recurso, y prevenir al Ayuntamiento de Barcelona que sólo debe exigir al interesado la cuota que le corresponda por el tiempo que en la misma ciudad tenga los coches y caballos de su propiedad.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 31 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vistos el expediente promovido por D. Federico Madariaga, propietario del establecimiento de baños de la Fuente Santa, en la villa de Paterna de esa provincia, en solicitud de que se declare subsistente la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 26 de Junio de 1878, que dispuso la inmediata clausura de los baños de la Concepción por no hallarse declarados de utilidad pública, y los razonamientos que el mismo señor

aduce en el escrito correspondiente en el sentido de que continúen en los establecimientos balnearios de Paterna y Gironza bajo una misma dirección facultativa; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver:

1.º Que se declaren establecimientos balnearios distintos el de Paterna y el Gironza, con diferente Médico Director, anunciándose separadamente en el próximo concurso, y entendiéndose la separación desde la temporada oficial del año inmediato;

Y 2.º Que se confirme la orden de clausura de los baños de la Concepción, sitos en la villa de Paterna, sin perjuicio de que el propietario ejercite el derecho que le corresponda para reclamar en debida forma la declaración de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Médico-Director y dueño del establecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Cadiz.

Gaceta del 2 de Setiembre de 1880.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Varona y otros denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Miranda los hechos siguientes: primero, que los Ayuntamientos y Juntas de Encio, que lo habían sido y lo eran á la fecha de la denuncia, ó sea en 17 de Junio de 1878, venían rebajándose las cuotas por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cargando el importe de dichas bajas á los vecinos de Pancorbó que tenían finca en el referido término municipal de Encio; segundo, que varios propietarios no pagaban cuota alguna por las fincas urbanas que poseían:

Que instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, á la cual correspondía el conocimiento del asunto, declaró procesados al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Encio, y á los individuos de la Junta pericial del mismo pueblo:

Que hallándose la causa en estado de publicarse ciertas diligencias sumariales acordadas por la Sala, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia del Administrador económico, á quien con este

objeto acudieron los interesados, fundándose el oficio de requerimiento en que á la Administracion incumbe resolver las reclamaciones que se susciten sobre exceso de cuotas de contribuciones impuestas á particulares, porque ella tiene los datos para depurar si existe ó no el agravio que da lugar á la reclamacion; y citaba el Gobernador el art. 84 del reglamento orgánico de las Administraciones económicas de 8 de Diciembre de 1869, una circular de 6 de Noviembre de 1852 y el Real decreto de 15 de Abril de 1857:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion apoyándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y á las jurisdicciones de guerra y Marina: en que los hechos denunciados podian constituir los delitos de fraudes y exacciones comprendidos en el Código penal, como igualmente el de falsedad que pudiera resultar de las enmiendas y raspaduras que se observaban en los repartimientos cuyas copias se habian traído al proceso; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas; y concluía la Sala citando los artículos 21 y 25 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, artículo 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las Comisiones provinciales, actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso-administrativas las relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de frau-

des y exacciones individuales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata tiene por objeto hechos referentes al repartimiento de la contribucion ó íntimamente relacionados con dicho acto, materia cuyo conocimiento corresponde en primer término á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso, las cuales deberán remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si resultasen méritos para suponer la existencia de cualquier delito:

2.º Que una vez acreditado administrativamente el agravio, podrán hacer uso los interesados del derecho que les concede la ley municipal para perseguir criminalmente á los autores de aquel hecho:

3.º Que existe en el presente caso la cuestion previa a que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez Municipal de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 28 de Marzo de 1879 Manuel Menchon Lopez demandó en juicio verbal á D. Pedro Mora Beltran, Alcalde de Dolores, para que le pagase la cantidad de 146 pesetas 37 céntimos á que ascendía el sueldo de cuatro meses que habia servido como guarda municipal de aquella villa:

Que citado en forma el expresado Alcalde, no compareció al acto del

juicio verbal, siguiéndose las actuaciones en rebeldía:

Que dictada sentencia en dicho juicio, se condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada y en las costas, practicándose despues de notificada la sentencia las oportunas diligencias de embargo en los fondos municipales, cuyo embargo no pudo efectuarse:

Que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia; por lo cual el expresado Gobernador dirigió al Juez de primera instancia una comunicacion para que, reclamando las actuaciones practicadas por el Juez municipal, impusiera á este el debido correctivo por haberse inmiscuido en asuntos de la Administracion:

Que el referido Juez de primera instancia, despues de examinar las diligencias, contestó al Gobernador que no le correspondia conocer del asunto, y que podia adoptar las medidas que estimase procedentes:

Que en su vista el Gobernador requirió de inhibicion al Juez municipal fundándose en que, segun el cap. 3.º de la ley de 2 de Octubre de 1879, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el entender en todo lo relativo á los servicios municipales; en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la via de apremio: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir demandas que anulen las providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, segun dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y artículo 89 de la ley municipal:

Que el Juez convocó á las partes y Fiscal municipal para que expusieran lo que á su derecho conviniera en lo relativo á la competencia, dictando despues auto por el que se declaró competente, aduciendo, entre otras razones, que el asunto de que se trata es un juicio verbal; que en esta clase de juicios no pueden los Gobernadores suscitar competencia, y que el mencionado juicio se halla fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el caso 2.º, art. 54 del reglamento, de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan entre los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta

por Manuel Menchon Lopez versa sobre el pago de 146 pesetas 37 céntimos, y dió lugar á un juicio verbal seguido ante el Juez municipal de la villa de Dolores:

2.º Que segun el texto expreso del citado artículo del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y la jurisprudencia constante respecto de la aplicacion é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal;

Conformándome con lo consultado, por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso, á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 6 de Setiembre de 1880.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo del año de 1879 D. Santiago Mediavilla acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de varios terrenos sitos en la Hoja de la Fuente del Cuarto, término municipal de la Cumbre, en la que habia sido perturbado por varios vecinos del expresado pueblo, entre los que se encontraba Don Francisco Triguero Delgado, penetrando con los ganados para pastar en los referidos terrenos:

Que sustanciado el interdicto, el Ayuntamiento de la Cumbre, previa la autorizacion necesaria para litigar, acudió al Juzgado de primera instancia en 19 de Enero del presente año con una demanda de juicio civil ordinario contra Don Santiago Mediavilla para reivindicar los derechos reales que en el aprovechamiento comun de pastos compete al pueblo y moradores de la Cumbre en los terrenos que habian sido objeto del interdicto, para que se condenara al demandado á que así lo reconozca y respete, y además á la restitution de daños y perjuicios y costas en que fueron condenados los 25 vecinos declarados perturbadores y despojantes:

Que á este juicio se trajeron varios documentos, y entre ellos una certificacion del Jefe económico, en que se hace constar que los derechos de pastos y rastrojeras que el Ayuntamiento cree pertenecer al comun de vecinos son propiedad del Estado en virtud de las leyes

desamortizadoras; una escritura otorgada en 15 de Febrero de 1877, por la que D. Manuel Pascual y Calvo, como Juez de primera instancia de Trujillo, otorgó á favor de varios vecinos la redencion de pastos y rastrojeras en los terrenos titulados Baldíos de la Cumbre, que pertenecian al Estado, y son los de la Hoja de San Gregorio, Hoja de la Fuente del Canto y Hoja nominada de los Valles:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la Cumbre en 5 de Octubre de 1879 acordó que en virtud de que el aprovechamiento de los pastos de los terratenientes forasteros es propiedad del comun de vecinos, y que por el Ayuntamiento se vienen administrando estos pastos desde tiempo inmemorial, y en atencion á que para los ganados del pueblo habia pastos suficientes con los de la Hoja de la Fuente del Cuarto, señaló á estos por las medias yerbas 437 pesetas 50 céntimos, que se satisfarian por los dueños de los ganados que fueran vecinos de aquella villa, y á la Hoja del Valle se le señaló por las yerbas enteras 1.000 pesetas, rematándose en pública subasta entre los vecinos que lo solicitasen, cuyo remate habria de tener lugar en el siguiente domingo 12 del expresado mes:

Que en virtud del acuerdo anterior, los vecinos de la Cumbre penetraron con sus ganados de cerda en el ejido denominado Hoja de la Fuente del Cuarto, interrumpiéndole su disfrute un dependiente de D. Santiago Mediavilla Martinez, á quien, segun el Alcalde, pertenece sólo el derecho de labor en algunas de las suertes de las que componen el mencionado ejido:

Que el Alcalde, en ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento, dió orden al mayoral del expresado ganado para que, á pesar de la oposicion del dependiente de Mediavilla, continuaran introduciendo los ganados en los terrenos de que se ha hecho mérito para el aprovechamiento ó disfrute de las yerbas, como así en efecto tuvo lugar:

Que á consecuencia de este hecho Don Santiago Mediavilla Martinez acudió en 19 de Noviembre de 1879 al Juzgado de primera instancia con el correspondiente interdicto de recobrar la posesion en que habia sido perturbado por las órdenes del Alcalde en los terrenos de su exclusiva propiedad, los que habia comprado sin gravámen ni servidumbre, como se justifica con los títulos de propiedad que acompaña:

Que tramitado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al demandante, quien apeló de dicho auto para ante la Audiencia del distrito:

Que tramitándose la segunda instancia del interdicto incoado en

19 de Noviembre de 1879, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion á la expresada Sala, fundándose en que el Ayuntamiento de la Cumbre, tratándose como se trataba de aprovechamientos comunes, obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de 5 de Octubre, en que al disponer el Alcalde de la Cumbre que el mayoral del ganado de cerda perteneciente al comun de vecinos lo introdujese al disfrute y aprovechamiento á que se habia opuesto el dependiente de Mediavilla, lo hizo llevando á efecto el mencionado acuerdo; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 75 y 89 de la vigente ley municipal y el Real decreto de 4 de Diciembre de 1876.

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de dicha Audiencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que las facultades otorgadas al Ayuntamiento para la conservacion y disfrute de las fincas, bienes y derechos de los pueblos están reducidas á mantener el estado posesorio, y por lo mismo no puede extenderse á otra cosa: en que en el presente caso no se trata de ello, pues léjos de estar el Ayuntamiento de la Cumbre por más de año y dia en posesion de los terrenos objeto del interdicto, y léjos tambien de haberse cometido por parte de Don Santiago Mediavilla invasion alguna reciente, este es el que ha estado y está en posesion de dichos terrenos desde el año de 1878, en que los adquirió por título de compra y sin carga ni gravámen de ninguna especie: en que el acuerdo del Ayuntamiento de la Cumbre citado por el Gobernador no puede invocarse para fundar la competencia de la Administracion en este asunto, porque no fué notificado á su tiempo á D. Santiago Mediavilla, á quien perjudicaba; y sobre todo porque así como las providencias, ó acuerdos de la Administracion no pueden contrariarse por medio de interdictos cuando están dictadas en el círculo de sus atribuciones, tampoco pueden contrariarse las sentencias judiciales recaídas en los interdictos por posteriores acuerdos de una corporacion municipal: en que no habiendo recaído el acuerdo del Ayuntamiento sobre asuntos de sus atribuciones, es evidente que la Administracion no tiene competencia para conocer de este asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el derecho de pastos y rastrojeras que como servidumbre gravaba los terrenos objeto del interdicto eran propiedad del Estado, que la enajenó en virtud de la escritura de 15 de Febrero de 1877, y por lo tanto el Ayuntamiento de la Cumbre no pudo tomar acuerdo alguno para utilizar como del comun de vecinos unos bienes que en virtud de las leyes desamortizadoras se habian vendido por la Hacienda pública:

2.º Que en tal concepto, adquiridos por D. Santiago Mediavilla los terrenos de que se trata libres de todo gravámen, el interdicto por el mismo incoado no puede estimarse que contraria providencia alguna legítima de la administracion, único caso en que, con arreglo á las leyes vigentes, está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir los referidos interdictos:

3.º Que esto no obsta para que el Ayuntamiento, si estimase que el comun de vecinos del pueblo de la Cumbre tiene algun derecho sobre esos terrenos, los ejercite en la forma y ante quien proceda con arreglo á las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

CUARTA SECCION.

NUM. 38.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y este primer edicto cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes afectos á la mitad reservable de las vinculaciones fundadas en mil seiscientos ochenta y nueve en la parroquia de San Salvador de Vega de Ruiponce por Pedro Valdaliso y su

mujer María Pardo que poseyó últimamente el difunto presbítero D. Juan Oteruelo, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto, se presenten en este juzgado á deducir aquel con que se consideren asistidos, por medio de Procurador debidamente autorizado, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon Julio veinte de mil ochocientos ochenta. — Juan Gago. — Por M. de S. S.ª, Joaquín de la Riva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A las doce de la mañana del dia 3 del actual, desapareció de la posada de Simon el ciego, vecino de Rioseco, una pollina cardina, de nueve años de edad, alzada cinco cuartas y media, bien guarnecida, preñada de siete meses y herrada de las manos. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, ó sepa de su paradero, dé razon á Don Leandro Pastor, vecino de Tamariz, quien abonará toda clase de gastos.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos.

Série: decálitro al centilitro, 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Série: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zácalo de madera.

Série: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al milígramo, 20.

En cajas con tapadera.

Série: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3.

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decámetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.